

SOBRE EL ALLANAMIENTO DE HIJOSDALGO

Por

Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón

*Director de la Real Academia de la Historia
y Académico de Mérito*

En homenaje a Faustino Menéndez Pidal

En los padrones que se hacían para el pago de la moneda forera estaba mandado que los empadronadores y facedores incluyeran *a calle ahita*¹ a todos los que viviesen en el lugar o colación, de modo que anotaran el nombre del hidalgo como hidalgo, al clérigo como clérigo, al pechero como pechero, y al cuantioso, por cierto, y a quienes no tuvieran cuantía, que los pusiesen *por no cuantiosos*. Todo ello, con las penas de rigor, si no fuesen exactos y verídicos en el empadronamiento².

1.- Los padrones de división de estados para diferenciar a los exentos de contribuir con las monedas a que estaban obligados a pagar los pecheros, habían de hacerse a *calle hita*, o *calle ahita*. Se significaba, con la expresión, que habrían de incluirse los vecinos de cada calle y de cada casa, una tras otra, sin dejar ninguna. Sebastián de COVARRUBIAS, en su *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid, 1611) define calle hita, como el conjunto de todas las casas que la forman, una tras otra "*sin hacer quiebra, sin saltar de una en otra dejando intermedia*".

2.- Cuaderno del Rey Juan II, del año 1452, en Toledo, y en la provisión de 1482 (cap.14). Ley X del tit. XXXIII del libro IX de la *Nueva Recopilación*.

El rey cobraba el tributo de la moneda forera, en señal de señorío, y se pagaba en razón de vasallaje. Aunque se dice siempre que se exigía cada siete años, en realidad era cada cinco o seis, pues se contaba el que correspondía al padrón y también el de la exigencia del pago. En Castilla, Extremadura y fronteras cada pechero pagaba ocho maravedís de la moneda vieja y dieciséis de la nueva. En el reino de León, la cuantía era distinta: seis maravedís de moneda vieja o doce de la blanca³. Servicios, pedidos y monedas tienen su origen en el *petitum*, exigido ya en el siglo XII⁴.

En el año 1710, la moneda forera rindió sólo unos 118.000 reales. Tan escasa cuantía y lo complicado y costoso del cobro, motivaron que se suprimiese por Real Cédula de 22 de enero de 1724. Luis I manifestó, en la Real Cédula de la abolición, que había resuelto, “*para alivio de los pueblos*”, suprimir los servicios de milicias y moneda forera⁵. No obstante, continuó la confección de padrones, utilizados también para el cobro del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar. Este servicio comenzó a exigirse a finales del siglo XIV. Con el tiempo, se le añadió el llamado servicio extraordinario y su quince al millar. Lo pagaban los pecheros y se exigía después de que fuera concedido por las Cortes. No se pagaba el servicio en Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Granada. Como impuesto personal, al pago del servicio ordinario estaban sometidos sólo los pecheros o miembros del estado general o llano, aunque en algunas ciudades y poblaciones importantes estaba exenta del pago toda su población (Toledo y Burgos) o una gran parte de ella. Tampoco estaban obligados al pago del servicio los clérigos (tanto regulares como seculares) y los titulados de algunas universidades. También quisieron eximirse del pago los familiares del Santo Oficio de la Inquisición.

Los padrones de división de estados tenían una finalidad económica primordial: la de que aparecieran distinguidos en ellos los hijosdalgo, exentos del

3.- Cf. Modesto ULLOA: *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II* (Madrid, 1973) págs. 492-497.

4.- Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ: “Notas para el estudio del *petitum*”. *Homenaje a D. Ramón Carande*, II (Madrid, 1963) págs. 383-416.

5.- Cf. Ley X del tit. XVII del libro VI de la *Nov. Recop.*

pago del servicio ordinario y extraordinario y de la moneda forera, y los peche-ros, obligados a contribuir. El hecho de disponer de padrones en los que se señalara la calidad de los empadronados y se señalara expresamente su condi-ción de hijosdalgo permitía probar la nobleza y gozar de todos los privilegios inherentes a ella. Además, para quienes conseguían alcanzar fortuna y presti-gio, probar la hidalguía por las líneas paternas y maternas resultaba imprescin-dible si pretendían el ingreso en las órdenes militares y en otras corporaciones nobiliarias.

Lo legislado desde finales del siglo XIII sobre padrones estuvo vigente hasta que fue extinguida la división de estados. Por ello, en las Recopilaciones, se incluyeron leyes que, en 1805, contaban con cuatro largos siglos de anti-güedad, mantenidas por los distintos monarcas, aclaradas y ampliadas en dife-rentes épocas. No es necesario enumerarlas: basta con consultar el título II del libro VI de la *Novísima Recopilación*, y comparar su contenido con el del tí-tulo XI del libro II de la *Nueva*.

En lo concerniente a las pruebas necesarias para que fuera reconocida en los padrones la hidalguía de alguna familia, era necesario que los empadrona-dores incluyeran la cláusula, partida o asiento en que se señalara el carácter de hijodalgo de cada vecino del lugar, con las consiguientes distinciones de hijos-dalgo de sangre, casa y solar conocido, armas poner y pintar, o de hijodalgo notorio de determinado solar, o de hijodalgo notorio o de simple hijodalgo⁶.

La información sobre las distintas categorías de hijosdalgo es muy varia-ble, ya que hay padrones en los que se anotan las que aquí se señalan, sobre todo a partir de diferentes fechas del siglo XVII, mientras que en otros sólo se

6.- En algún padrón, el hijodalgo notorio es calificado de *escudero*, como calidad hereditaria. Así, en Doiras (Asturias), en el padrón que se hizo en 1780, al folio 463, consta la partida correspondiente a Nicolás García Allande y Valledor, *hijodalgo notorio, escudero principal descendiente de la casa de Balledor* (Archivo del Ayuntamiento de Boal) Las piedras armeras de los Valledor suelen llevar la bor-dura *El solar de Balledor es antiguo y de gran valor*. La calificación de escudero, en este caso que cito, indica calidad mayor que la de hijodalgo notorio, lo cual parece no convenir con la definición clásica de designar con el sustantivo al hidalgo que llevaba el escudo al caballero, mientras no peleaba. Cf. Sebastián de COVARRUBIAS: *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid, 1611).

distingue entre hijosdalgo y pecheros, sin clasificar por el grado de nobleza a los incluidos en las relaciones.

La dificultad de mantener el reconocimiento de la hidalguía se presentaba al trasladarse una familia, o individuos de ellas, de lugar de residencia. Para ser incluido como hijodalgo en el pueblo, villa o ciudad en la que hubiese pasado a vivir un hijodalgo era necesario mostrar y probar que en el lugar de origen estaba alistado como tal. En estos casos, se presentaba la certificación de que el forastero, para avecindarse como hijodalgo, lo era por serlo su padre y abuelo y que habían estado en posesión de la hidalguía, desde tanto tiempo atrás que *memoria de hombre* no fuese en contrario. Por tanto, tendrían que probar los hijosdalgo no haber pechado ni pagado con monedas el tributo, como solían “*pagar los hombres buenos pecheros*”.

Para facilitar y controlar las calificaciones de hidalguía, y evitar con ello las interpretaciones erróneas de lo establecido por Juan I, Don Fernando y Doña Isabel aclararon en 1492 que era necesario probar la hidalguía del pretendiente, y la de su padre y abuelo, de modo que la posesión se reconociese “*a lo menos antiquísima de vista o de fama pública*”. Se había de cuidar, asimismo, no reconocer como hijodalgo a quien fuese “*adulterino, o incestuoso, o nacido de otro dañado ayuntamiento, o hijo de tal*” que nunca hubiese sido legitimado. El desorden en los pleitos sobre hidalguía y los artificios de los litigantes habrían dado lugar a que pasase a formar parte del estado noble, en propiedad o en posesión, un elevado número, con lo que sus hijos y nietos y demás descendientes, al gozar de la hidalguía ganada, podrían llegar a ser tantos, con el tiempo, que sólo quedasen como pecheros hombres pobres “*que no tuviesen quien tornase por ellos*”, en cargo de las conciencias de los reyes y en daño de los pechos y derechos debidos a la Hacienda Real. Para evitar los abusos, Don Fernando y Doña Isabel, por pragmática sanción como ley hecha en cortes, mandaron que, en adelante, todo hijodalgo que litigase ante los jueces pertinentes habría de probar su hidalguía “*enteramente de sí, siendo casado, o*

7.- Don Juan I en León, a siete de noviembre de 1389. Incorporada como Ley VII del tit. XI del libro II de la *Nueva Recop.*

viviendo sobre sí y de su padre y abuelo”, según establecían las leyes del reino, para que pudiera tenerla en posesión y en propiedad. Probada la exención e inmunidad del interesado, de su padre y de su abuelo, habría de hacer constar que los tres, “*viviendo sobre sí*”, habían estado pacíficamente en reputación de hombres hijosdalgo “*en sus lugares, durante veinte años seguidos*”⁸.

La participación de los buenos hombres pecheros en los pleitos promovidos por quienes pretendían se reconociese su calidad de hijosdalgo fue regulada por Juan II en Medina del Campo en 1436. Mandó el rey que los oidores y alcaldes de los hijosdalgo y notarios de las provincias, tanto en los pleitos pendientes como en los que se substanciasen en adelante, en el caso de que los concejos de villas y lugares no prosiguieran en estos litigios, enviasen reales cartas a esos concejos para que convocaran y reunieran a todos los pecheros –de la entidad de población en la que se hubiese entablado el pleito- o, al menos, a todos los diputados por los pecheros para que declarasen si entendían que quienes pleiteaban porque se les reconociese por hijosdalgo lo eran o no. En el caso de que respondieran negativamente, los oidores y alcaldes ante quienes pendieran las causas habrían de proseguir los pleitos, de modo que no se diese sentencia hasta que hubiera terminado el proceso⁹.

Lo legislado sobre cómo se debían evitar abusos en las declaraciones de hidalguía se fundó siempre en el principio, ya incorporado en el Fuero Viejo de Castilla, sobre que si se negaba la calidad de noble a alguien, el afectado debería probarla con cinco testigos, “*los tres fijosdalgo e los dos labradores, o con dos fijosdalgo e tres labradores sin jura*”. Lo que declarasen habría de ser oído por el fiel que hubieren designado las partes, con presencia de ambas. El fiel habría de dar cuenta al Alcalde de lo declarado por los testigos, en el plazo de nueve días para que dictasen sentencia¹⁰.

8.- Ley VIII del tit. XI del libro II de la *Nueva Recop.*

9.- Ley XI, tit. XI, libro II de la *Nueva Recop.*

10.- Ley XVIII, tit. V, libro I del Fuero Viejo de Castilla.

LAS PRUEBAS DE HIDALGUÍA: UN EJEMPLO DE SU TRAMITACIÓN.

Para mostrar cómo se mantuvieron en el tiempo los procedimientos a seguir para probar la hidalguía, cabe informar de un caso que, por circunstancias de cambios de residencia, tuvo una duración secular. Se trata de una familia radicada en el occidente del Principado de Asturias, cuyo lugar originario es una pequeña aldea –Bousoño– perteneciente a la feligresía y concejo de San Martín de Oscos¹¹.

El siete de julio de 1695, Pedro Blanco y Juan Blanco, que vivían en el lugar de Brañavara, y Domingo Blanco, los tres vecinos del concejo de Boal; Francisco Blanco, vecino de Molejón, concejo de Castropol; Martín Blanco, Diego Blanco, Pedro Blanco y Juan Blanco, vecinos del concejo de Coaña (incluidos los tres concejos en el antiguo de Castropol), declararon ser todos ellos primos hermanos. Ante la autoridad competente, manifestaron tener necesidad de que se recibiera información sobre que eran hijos legítimos de Juan Blanco, vecino que había sido del citado lugar de Brañavara, y de su mujer, nietos, por línea paterna, legítimos y de legítimo matrimonio de Diego Blanco y biznietos de Pedro de Bousoño, vecinos que habían sido del lugar de este nombre, todos ellos difuntos. Solicitaron asimismo que para la información que necesitaban se citase al procurador del estado llano de dónde eran vecinos y domiciliados. Solicitaron también que se les diese una certificación de las cláusulas de padrones hechos a calle hita en el concejo, en los años antecedentes, en los que estaban alistados sus mayores¹².

11.- En fecha posterior a la tramitación del expediente de reconocimiento de hidalguía que aquí se describirá, el lugar de Bousoño pasó a pertenecer a la feligresía de Pesoz. A mediados del siglo XX, tenía esta aldea 68 habitantes.

12.- Los documentos que se citarán en adelante constan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, legajo 925, expediente número 57. En el padrón que se hizo para la parroquia de Santa María de Coaña en las casas de Ayuntamiento de la villa de Castropol, el 19 de noviembre de 1766, consta la partida que se refiere a Juan Antonio Fernández Bousoño, como marido y conjunta persona de María Manuela Rodríguez Castrillón y Monteserín "*descendiente del privilegio de Belico Ourioles, hijodalgo de él*". Los empadronadores de ambos estados, noble y general, le dieron tal calidad, en virtud de auto que había presentado y que los empadronadores colocaron en el tomo de filiaciones de aquel año, para que en todo tiempo constase en virtud de qué fundamentos le habían alistado como tal

El 12 de abril de 1696, comparecieron en el lugar de los Valles, término de la villa de Grandas, Diego Alonso Magadán y Mon, Alcalde Mayor y justicia ordinaria de aquel concejo, con el escribano, a fin de tomar declaración a los testigos convocados, que lo fueron Pedro Rico, vecino del lugar de la Cavana, del concejo de Castropol, Francisco Fernández Entre Ríos y Pastur, vecino del lugar de Entre Ríos, Antonio Álvarez del Pato, vecino del lugar del Carvallal, y Alonso López Ron y Arne, vecino del lugar de la Montaña, todos tres del concejo de Illano, y de edades próximas a los setenta años. Declararon, con las formalidades debidas, que los citados Pedro Blanco, Juan Blanco, Domingo Blanco y Francisco Blanco eran hijos legítimos de Juan Blanco y de Inés Fernández y que habían sido vecinos del lugar de Brañavara. También declararon que Juan Blanco era hijo legítimo de Diego Blanco y que éste hijo legítimo de Pedro de Bousoño, y que habían sido vecinos del lugar de Bousoño. Asimismo, manifestaron que Martín Blanco y sus hermanos eran nietos legítimos de Diego Blanco, vecino que había sido de Bousoño, y biznietos legítimos por varonía del expresado Pedro de Bousoño, por ser hijos legítimos de Juan Blanco, hermano del otro Juan Blanco referido, ambos hijos legítimos del citado Diego Blanco. También manifestaron estos Blanco que siempre habían sido habidos, tenidos y comúnmente reputados por hijos legítimos sin cosa en contrario, por saberlo los testigos y por habérselo oído a muchas personas ancianas. Uno de los testigos –Francisco López Villaabrille-, éste de unos cincuenta años de edad, declaró que no había conocido a Diego Blanco ni a su padre, pero

hijodalgo. A la hija de Juan Antonio y María Manuela, María Antonia, le dieron la calidad de hijodalgo de dicho privilegio. Libro de padrones del año 1766, folio 132 vuelto. Archivo del Ayuntamiento de Vegadeo, caja nº 888. (Las filiaciones de ese año se guardan en la caja nº.887). En el padrón de Coaña de 1780, a los folios 256 vº. y 257, consta la partida que reza así: *Francisco Antonio Fernández Bousoño, vecino de Coaña como marido y conjunta persona de María Manuela Rodríguez Castrillón y Monteserín descendiente del Privilegio de Belico Auriolis hijodalgo de él, tienen por sus hijas legítimas a María Antonia y Theresa son hijasdalgo de dicho privilegio* (Libro de padrones del año 1780, folios cit., caja 891). No he podido comprobar si Juan Antonio Fernández Bousoño es de la misma varonía que los Fernández Blanco de Bousoño objeto de estas páginas. De haber probado su hidalguía, Juan Antonio Fernández Bousoño, se hubiera incluido en el padrón como tal hijodalgo, que gozaba, además, de la hidalguía inherente al privilegio del Páramo de la Focella, por su mujer. De ambas hidalguías –notoria y de privilegio- habrían de gozar sus hijas, y así se habría de recoger en el padrón.

que sí había oído hablar de ellos a su padre Pedro López Villaabril que había sido vecino del lugar de Bousoño y que también lo sabía “*por diferentes instrumentos*” –escrituras- que tenía en su casa respecto a Pedro y a Martín Blanco y a los hermanos de ambos.

En Illano, el dos de junio de 1696, ante el Alcalde Mayor de la villa y Concejo, Manuel Rodríguez Castrillón, y ante el escribano Antonio Fernández Entre Ríos, compareció como testigo por parte de Pedro Blanco y Martín Blanco, Sebastián Álvarez del Pato y Castrillón, de edad de 79 años, vecino de la villa. Declaró que conocía a Pedro y a Martín Blanco, que había conocido a sus padres y que tenía noticia de sus abuelos, lo mismo que de todos los demás incluidos en el pedimento. Dijo asimismo que tenía por cierto que Pedro Blanco, Juan Blanco, Domingo Blanco y Francisco Blanco eran hijos legítimos de Juan Blanco, vecino que había sido del lugar de Brañavara y entonces difunto, que todos ellos eran nietos legítimos, por la línea paterna, de Diego Blanco, difunto, vecino que había sido del lugar de Bousoño; que lo que declaraba lo sabía por haber visto a Diego Blanco en el lugar de Bousoño siendo muy viejo. También manifestó que Martín, Diego, Pedro y Juan Blanco eran primos de los hijos legítimos de Juan Blanco como hijos de otro Juan Blanco, hijos ambos de Diego Blanco el viejo; que era público y notorio que los expresados eran “*hijos y nietos de los tres difuntos que van dichos*” y que los había visto “*ser y pasar por tales*” y “*asistir en la patria potestad los unos de los otros respectivamente*”.

Pedro y Martín Blanco, por sí y en nombre de sus hermanos, solicitaran de la autoridad local competente que se recibiera sumaria información de sus filiaciones, citados los procuradores del estado general, mediante la copia y certificado de las cláusulas de padrones en donde habían sido alistados sus mayores y ascendientes legítimos. Así, pues, solicitaron que, con citación del procurador general del Concejo y con asistencia del ayuntamiento como era costumbre, se les diera copia y certificación de las cláusulas que les concernieran en los padrones hechos a calle hita que debían estar en el arca de tres llaves del concejo en el que se habían hecho: el San Martín de Ocos y lugar de Bousoño del que habían sido vecinos y domiciliarios los Fernández Blanco.

Con asistencia del procurador del estado general del partido y con la del ayuntamiento del concejo, fueron examinados los padrones, a la vista de Francisco Álvarez de Eyrias, procurador general por el estado de los buenos hombres pecheros del concejo de Grandas, del de San Martín de Oscos y del de Pesoz, montañas de Pastur y del concejo de Salime, incluso en el de Grandas. Los padrones se hallaban en la iglesia de la colegiata de la villa de Grandas. Se fijó el primero de octubre de 1697 para examinarlos.

A la vista de Antonio Álvarez Monteserín, teniente de Alcalde Mayor, Alonso López Magadán y Diego de la Braña, regidores, y Fernando Álvarez de Ybias, procurador del estado general del concejo de Grandas y del de San Martín de Oscos, Pesoz y Salime y montañas de Pastur, y del escribano, extra- jeron del arca un padrón hecho en el año 1566. En la hoja ocho, vuelta, en la parte que correspondía al concejo de San Martín de Oscos y lugar de Bousoño, leyeron y tomaron nota de la cláusula: *Pedro de Bousoño, hijodalgo*.

En otro padrón, hecho en el año 1572, en la hoja trece, vuelta, leyeron y anotaron la cláusula: *Pedro de Bousoño y sus hijos y hermanos, hijosdalgo*.

En el padrón correspondiente al año 1590, al folio 23, constaba: *Diego y Juan hijos de Pedro de Bousoño hijosdalgo*.

En el padrón de 1596, en la hoja 13: *Juan Blanco de Bousoño y los hijos de Diego Blanco sus sobrinos hijosdalgo notorios*.

En otro padrón –del que no se da fecha- en la hoja 18 vuelta, constaba: *Juan Blanco de Bousoño y los menores de Diego Blanco su hermano hijosdalgo notorios*.

En el padrón hecho en 1614, a hojas 23, constaba: *Juan Blanco de Bousoño hijodalgo notorio*.

En el de 1620 a hojas 18: *Juan Blanco de Bousoño hijodalgo*.

En el de 1626, a hojas 12: *Juan Blanco de Bousoño y Pedro su hijo hijosdalgo*.

No hallaron más padrones en el arca por haber sido enviados a la sala de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, por orden de los alcaldes de ella.

El 27 de septiembre de 1685 se había presentado ante los alcaldes de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, una petición en nombre de Martín Fernández Blanco, vecino del lugar de Villacondide; Pedro y Juan Fernández Blanco, vecinos de la feligresía de Coaña, Diego Fernández Blanco, vecino de la feligresía de Boal, todos hermanos e hijos de Juan Blanco y de Inés Méndez su mujer, nietos de Diego Blanco, difunto, vecinos que habían sido del lugar de Bousoño; Domingo Fernández y Francisco Fernández Blanco y Juan Fernández Blanco y Pedro Fernández Blanco, vecinos de los lugares del Candal, de Mollejón, (o Molejón, parroquia de Santa Marina de Meredo, concejo de Vegadeo), y de Brañavara y de la feligresía de Presno, todos incluidos en el concejo de Castropol y primos hermanos de los ya citados Martín y hermanos, hijos que habían quedado de Juan Fernández Blanco y nietos asimismo del ya citado Diego Blanco, vecinos que habían sido del lugar de Bousoño. Los recurrentes afirmaban que sus padres, abuelos y demás ascendientes eran hijosdalgo notorios de sangre y que habían estado en posesión de tales en los lugares en los que habían vivido y tenido bienes y hacienda. En diversas ocasiones, los recurrentes habían pedido y requerido al concejo, justicia y regimiento y empadronadores de la feligresía y concejo de Castropol, en donde se hacían los padrones de los lugares incluidos en él, que les diesen el estado de hijosdalgo que les tocaba, sin haberlo conseguido. Y ello, en perjuicio de su nobleza e hidalguía. Todos los citados solicitaron, por medio de su procurador, que la Real Chancillería se sirviese despachar Real Provisión para que, en el concejo de Castropol, se les incluyera en los padrones como hijosdalgo.

Vista por los alcaldes de la Real Chancillería la petición de los Fernández Blanco, acordaron despachar Real Provisión de dar estado conocido a los solicitantes, mediante lo establecido en el título XI del libro II de la Recopilación.

Se acordó dar la carta para que cuando con ella las justicias fuesen requeridas por Martín Fernández Blanco, se juntaran en los concejos a los que pertenecían los demandantes, según lo tenían por uso y costumbre. Una vez reunido el concejo de vecinos, y estando en él el mayor número de los pecheros, con el escribano, y viendo el auto del Consejo, habrían de cumplirlo para dar al dicho Martín el estado que le correspondiese, de hijodalgo o pechero. Si estuvieran él y su padre anotados como pecheros en los padrones, se expresa en la Real Provisión que no habrían de darle otro estado del que constase en ellos, so pena de doscientos ducados. Para que tuviesen constancia de todo, por la Real Provisión se mandó a los escribanos de los concejos en los que Martín Fernández Blanco sus padres y abuelo hubiesen tenido vecindades que, a la vista de los padrones, le diesen testimonio del estado que tuviesen, bajo la misma pena. La justicia y concejo habrían de recibir los testimonios para dar estado al dicho Martín, informándose, siendo necesario, de su origen y calidad y nobleza. De lo que, a la vista de todo, declarasen, habrían de dar testimonio a Martín Fernández Blanco con la Real Carta y demás papeles, para que, visto en la Sala de hijodalgo, se tomase providencia. Se dio a Martín Fernández Blanco el plazo de treinta días para hacer valer la Real Carta y de sesenta para presentarla en la Sala, con sus diligencias, so pena de cincuenta ducados. El plazo habría de contar desde el día de la fecha de la Real Carta. De no cumplir con los plazos, la Real Carta habría de quedar retardada y sin efecto ninguno. La Real Carta fue dada en Valladolid el 19 de agosto de 1704.

El 12 de septiembre del mismo año, Martín Fernández Blanco, vecino de Villacondide, presentó ante don Domingo García del Real, Alcalde Mayor de la Villa y Concejo de Coaña, la Real Provisión solicitada por él y por los demás recurrentes, a los alcaldes de los hijodalgo de la Real Chancillería de Valladolid. Pidió su cumplimiento. El Alcalde Mayor, en virtud de la Real Provisión, mandó se despachasen convocatorias para los hombres del estado llano del concejo y para cada feligresía de él, con el fin de que se reuniesen a tratar de lo contenido, en fecha que se señaló, en la iglesia mayor de la villa de Coaña, según lo tenían por costumbre. El 14 de septiembre, a campana tañida, se presentaron el escribano don Domingo García del Real, el Alcalde Mayor, y

ordinario por el estado noble de los hijosdalgo del concejo de Coaña, y los hombres buenos Pedro Fernández Guerra y Antonio Fernández del Valle y José Fernández Alonso, y sin que se presentara otro alguno del estado pechero, y ante el escribano, con la presencia de los hombres buenos que comparecieron, se leyó la Real Provisión, y habiéndola oído, dijeron que no ponían contradicción a la hidalguía que pretendían Martín Fernández Blanco y los demás interesados, cuyos nombres se daban en la Real Provisión. Pedro Fernández Guerra añadió que tenía noticias ciertas, por su padre y abuelo, de que al dicho Martín Blanco y consortes les tocaba el estado de hijosdalgo, y que, por su miseria, habían perdido su calidad de nobles.

La Real Provisión también fue presentada por Martín Fernández Blanco y consorte en el Ayuntamiento del Concejo de Grandas. El día 16 de septiembre de 1704, en la villa de Grandas, Pedro Abad Monteserín, secretario de reinos y de la audiencia y ayuntamiento de la citada villa y concejo se dispuso a dar cumplimiento a lo que se mandaba en la Real Provisión sobre que se les diese certificación del estado que habían tenido en los padrones los ascendientes legítimos de los Fernández Blanco. A tal efecto, con las formalidades del caso, examinó los padrones que estaban en el arca de tres llaves que se guardaba en la colegiata de la villa y vio y copió las partidas o cláusulas correspondientes al lugar de Bousoño, en lo que concernía a los sobredichos. Dio certificación de las cláusulas de los padrones de 1566; 1572; 1590; 1596; y de otro, sin fecha, en el que, a hojas 18 vuelta, constaba la cláusula, ya citada, *Juan Blanco de Bousoño y los menores de Diego Blanco su hermano hijosdalgo notorios*. También transcribió las cláusulas a ellos concernientes en los padrones de 1614 y 1620.

Los hombres buenos del concejo de Coaña no pusieron contradicción a la hidalguía pretendida por Martín Fernández Blanco y por cuantos, de su linaje, estaban incluidos en la Real Provisión, ya que tenían noticias de que habían sido hidalgos y gozado el fuero de tales en el lugar de Bousoño. También dijeron saber que después se habían pasado al concejo de Coaña y al de Boal, en donde, por su poco caudal, habían dejado de gozar de la hidalguía, por lo que

les habían pasado a repartir. Los hombres buenos reunidos, por lo que les tocaba, les dieron el estado de hidalgos para que se mantuviesen en él, como estaban ciertos se habían mantenido sus abuelos y más causantes. El escribano dio fe de lo actuado. Iguales trámites se siguieron, a partir del diez de noviembre del mismo año 1704, en la villa y concejo de Boal, por Antonio Fernández Blanco, hijo de Diego Blanco, vecinos del lugar de Rodela –Rodella hoy-, al presentar la Real Provisión expedida a petición de Martín Fernández Blanco¹³. Comenzaron allí las diligencias el 11 de noviembre de dicho año 1704. Reunidos concejo, justicia y regimiento y vecinos, así los del estado noble como los del pechero, para conferir, tratar y acordar las cosas concernientes al Real Servicio, tocada previamente la campana de la iglesia tres veces para convocarles, según costumbre. Una vez reunidos, se les leyó la Real Provisión, y oída, dijeron todos, unánimes y conformes, que ellos no daban estado de hijosdalgo ni de pecheros a los susodichos Diego y Pedro Fernández Blanco por no conocer sus líneas antiguas y haber venido sus descendientes de fuera del concejo y que solo tenían noticia de haber visto a Martín Blanco y sus hermanos pagar el pecho real a Su Majestad y a Domingo Fernández del Candeal, hermano del padre de los susodichos en el concejo de Castropol, ser hombre bueno y procurador del estado llano muchos años y que, si les tocaba o no la nobleza que pretendían, insistieron en que no lo sabían, por no conocer sus líneas y antigüedad. El Alcalde Mayor, fenecida la diligencia, dio testimonio de lo actuado a los recurrentes, al devolverles la Real Provisión.

A 15 de noviembre del mismo año 1704, Martín Fernández Blanco acudió en nombre propio y en el de sus hermanos al teniente de Alcalde Mayor de la

13.- No he podido comprobar si este Antonio Fernández Blanco es el mismo a que se refiere la partida del folio 188 del padrón de la feligresía de Boal, año 1704, casado con María Fernández de Prelo y Monteserín, a quien se le calificó de *hijosdalgo notorio* como marido de esta señora, por gozar ella del privilegio del Páramo de la Focella, o de *Bellico Aureolis*, como descendiente de este personaje legendario. En el padrón citado, consta que Antonio Fernández Blanco era *hijosdalgo notorio* como tal marido, “*por constar así de la Real Carta ejecutoria, privilegios y confirmaciones en ella insertos*”, fechada en Valladolid a 14 de agosto de 1648, de la que dio fe el escribano cuando se la presentaron, para que los empadronadores le dieran la referida calidad a Antonio Fernández Blanco. De ser este mismo, al no haber conseguido aún el reconocimiento de su hidalguía notoria, por continuar los trámites que aquí se presentan, gozaría la de su conjunta, como *mujer injerta* que era, al transmitir ella a su marido y prole la nobleza, en virtud del privilegio citado.

villa y concejo de Castropol, con la Real Provisión, para que se siguiese el procedimiento establecido.

Al día siguiente, reunidos los vecinos en la iglesia parroquial de San Esteban de Pianton, por vivir Francisco Fernández de Blanco en el lugar de Molejón, perteneciente a aquella feligresía, los hijosdalgo allí presentes y algunos miembros del estado general –*“muy pocos los que hay en dicha feligresía”*– dijeron todos unánimes que Francisco Fernández Blanco podría haber veinte años, poco más o menos, que había ido a vivir a dicha feligresía y lugar de Molejón y que tenían noticia de que era originario del lugar de Bousoño y que de los padrones que se hubiesen hecho en el concejo de Grandas constaría su calidad, lo mismo que en el caso de los demás contenidos en la Real Provisión.

Martín Blanco y consortes requirieron, con la Real Provisión, a Pedro Abad Monteserín el tres de diciembre siguiente, como escribano de la villa y concejo de Grandas, *“una de las cuatro sacadas del Principado de Asturias”*. Había actuado como escribano al hacer los padrones durante los últimos treinta años, en la villa y concejo de Grandas, y se dispuso a examinarlos para certificar la calidad que constase en ellos de los ascendientes de los contenidos en la Real Provisión.

Examinó los padrones y certificó lo que contenían las cláusulas de los hechos en 1566; 1572; 1590; 1596; (más otro del que no dio fecha); 1614; 1620 y 1626 (y que ya se han transcrito).

Por Real Provisión dada en Valladolid el 20 de diciembre de 1704, se declaró que se habían dirigido a la Real Chancillería de Valladolid Martín Fernández Blanco y sus hermanos y primos, señalando que, después de haber ganado Real Provisión de darles estado conocido conforme al que habían tenido sus antepasados en los concejos en donde habían sido vecinos y naturales, habiendo requerido en tiempo y forma a las justicias, no les habían dado el estado de hijosdalgo, antes bien, la mayor parte, les habían dado el de pecheros. Pidieron se les despachase nueva Real Provisión para que los concejos y

hombres buenos de Boal, Coaña y Castropol, de los que eran vecinos, los empadronadores y repartidores les tildasen y borrasen de los padrones de pecheros y les incluyesen en los de hijosdalgo, guardándoles las exenciones de tales y que, si no hubiere lugar para ello, les sacasen prendas por pechos de pecheros. Visto el escrito por los Alcaldes de hijosdalgo de la Real Chancillería, encargaron a la Justicia y regimiento, concejos y hombres buenos, empadronadores y repartidores de los lugares y feligresías de Coaña, Boal, Molejón y Brañavara que se juntasen los vecinos, según tenían por costumbre, y estando juntos, *“confesando ser la mayor parte de los vecinos pecheros”*, teniendo presentes a los hermanos Martín, Pedro, Juan y Diego Fernández Blanco y demás consortes, *“nombrados por pecheros llanos, y no habiéndoles sacado prendas”*, se las sacasen por las cantidades de maravedís y pechos que como tales pecheros les hubiesen correspondido. Si les hubiesen de reconocer por hijosdalgo, antes de tildarlos y borrarlos de los padrones de pecheros, habrían de declarar las causas, motivos y razones que hubieran tenido para esa calificación.

Dada provisión de tildar o sacar prendas, el 20 de marzo de 1706, Antonio Fernández Blanco, vecino del lugar de Rodella, del concejo de Boal, y Martín Fernández Blanco, vecino del lugar de Villacondide, requirieron, por sí y en nombre de sus hermanos, al escribano con la Real Provisión del 20 de diciembre para que la hiciese presente al Alcalde Mayor del concejo de Coaña, don Vicente Trelles Valdepareas. Leída a este, manifestó que estaba presto a cumplir lo en ella mandado.

Fueron despachadas convocatorias para los lugares y feligresías con el fin de reunir a todos los vecinos del estado llano que hubiese en el concejo para que el día 23 celebrasen concejo y junta general. Así se describen el concejo y junta, en el expediente:

“Siendo como a cosa de las tres de la tarde poco más o menos según los grados del sol, y a son de campana tañida, se juntaron a concejo y junta general junto a la iglesia parroquial desta dicha villa [de Coaña] parte acostumbrada en donde se celebran los concejos y juntas que se ofrecen”.

Con el Alcalde Mayor y el escribano, formaron la junta Francisco Fernández de Goña, Luis Martínez de Jarrío, José Alonso de Coaña, Rosendo Fernández de Coaña, Domingo Fernández de Villardá, Bartolomé López de Mohias, Domingo Fernández de Bousoño, Juan Rodríguez de Castañeira, Antonio Fernández del Valle y otros más vecinos del estado llano del concejo que no se expresaron para no ser prolijos. Dijeron ser todos ellos *“los más o parte de los vecinos del estado general”* que había en el concejo. Una vez que se les hizo saber el contenido de la Real Provisión y, después de manifestar que la obedecían con el respeto debido, todos ellos, unánimes y conformes, *nemine discrepante*, expresaron que *“no ponían ni tenían por que poner ninguna contradicción a la hidalguía y nobleza de los dichos Antonio Fernández Blanco y más consortes expresados en dicha Real Provisión por no haber visto los padrones a calle hita”*. Asimismo manifestaron no saber el estado que en ellos tenían los referidos y se les hubiese dado por los empadronadores de uno y otro estado. A mayor abundamiento, y sin que se perturbase en cosa alguna la Real Hacienda, expresaron que se conformaban con la respuesta que hubiesen dado o diesen los cuatro procuradores del estado llano y general de todo el partido de Castropol, en donde se hacían y estaban los padrones a calle ahita de uno y otro estado, de siete en siete años. Por todo lo referido, concluyeron que no tenían otra cosa que decir ni responder a la Real Provisión. Visto por el alcalde, dio por fenecido el concejo, y entregó original la Real Provisión a Martín y a Antonio Fernández Blanco para que usasen de ella, y de la certificación de lo actuado, dónde y ante quien les conviniese y tuviese los efectos a que hubiese lugar.

Con el procedimiento de costumbre, prosiguió la causa en Castropol el mismo día tres de marzo, a requerimiento de Antonio y Martín Fernández Blanco, mediante la entrega de la Real Provisión. Con la presencia de los cuatro procuradores del estado llano para todo el partido, éstos dijeron unánimes que, después de habérseles notificado la primera Real Provisión, habían ido al lugar de Bousoño, del concejo de San Martín de Oscos, de donde eran originarios todos los litigantes y asimismo a la villa y concejo de Grandas, e informándose con cuidado de los hombres viejos y más personas que hallaron tener

noticia y conocimiento de los Fernández Blanco, habían podido comprobar que eran hijosdalgo descendientes de tales por línea recta de varón, “*por ser de la línea de los Blancos del lugar de Bousoño*”, que eran tales hijosdalgo y que por tales estaban listados en los padrones a calle hita de dicho concejo y partido de Grandas. Manifestaron también que, por ser pobres, los padres de los Fernández Blanco se habían ido a donde vivían entonces los pretendientes en el concejo y partido de Castropol y feligresía de Boal, y que, por ser como eran pobres, y haber sido menores, no habían litigado ni podido litigar hasta entonces, y que, por dichas causas y razones, les daban el estado de hijosdalgo que les tocaba. Los cuatro procuradores sabían que, a mayor abundamiento, era en la Sala de hijosdalgo en donde se habría de deliberar y mandar lo que se debía hacer, ya que a ellos —a los procuradores generales del estado pechero— no les correspondía otra cosa que la defensa del Real Servicio de Su Majestad.

El 17 de marzo de 1706, el escribano del concejo de Boal, Antonio Núñez de Prelo y Ron, leyó la Real Provisión antecedente, librada a pedimento de los Fernández Blanco, y fechada en Valladolid a 20 de diciembre de 1704, a don Pablo Fuertes y Sierra, Alcalde Mayor del concejo, acatándola todos ellos con el respeto debido como carta y Provisión Real de su Rey y señor natural. El Alcalde Mayor mandó despachar convocatorias para que el Alguacil Mayor, convocase a concejo a todos los hombres del estado llano, para el día siguiente a las dos de la tarde. Reunidos justicia y regimiento y vecinos particulares del concejo de Boal, tanto del estado noble como del general, y a toque de campana según costumbre, se juntaron todos con el Alcalde Mayor, declarando que eran el mayor número de los hombres llanos que había en el concejo. Así reunidos, leída y notificada por el escribano la Real Provisión, contestaron que se remitían a la respuesta que ya habían dado los cuatro procuradores generales del concejo y partido de Castropol el tres del mismo mes, y que ellos —los hombres buenos del concejo de Boal— no hacían ninguna contradicción a la hidalguía y nobleza de los recurrentes. Con esto, concluyó el concejo y se entregó la Real Provisión original a los recurrentes, con certificación de lo actuado, pagando los derechos debidos, para que presentaran todo donde les conviniese.

Para probar la legitimidad y ascendencia de los recurrentes, se acudió a los libros sacramentales de la parroquia de Santiago de Boal y su aneja de Santiago de Llouria. El excusador del párroco dio certificación de las fes de bautismo y de las partidas de matrimonio, en las que constaba la legitimidad de todos ellos:

1) Boal, 24 de mayo de 1629, bautizo de Diego, hijo de Juan Fernández Blanco y de Inés Pérez.

2) Boal, 24 de abril de 1631, bautizo de Pedro, hijo de Juan Fernández Bousoño y de Inés Pérez.

3) Boal, 11 de diciembre de 1634, bautizo de Martín, hijo de Juan Fernández Blanco y de Inés Pérez.

4) Boal, 12 de junio de 1636, bautizo de Juan, hijo de Juan Fernández Blanco y de Inés Pérez.

5) Boal, 20 de febrero de 1660, bautizo de Pedro, hijo de Juan Fernández Blanco y de Inés Fernández

6) Boal, 20 de febrero de 1662, bautizo de Domingo, hijo de Juan Fernández Blanco y de Inés Fernández

7) Boal, seis de marzo de 1664, bautizo de Francisco, hijo de Juan Fernández Blanco y de Inés Fernández

8) Boal, 13 de junio de 1662, bautizo de Antonio, hijo de Diego Fernández Blanco y de María González.

9) Boal, 20 de marzo de 1684, bautizo de Antonio, hijo de Domingo Fernández Blanco y de Catalina González.

10) Boal, tres de febrero de 1686, bautizo de Juan, hijo de Domingo Fernández Blanco y de Catalina González.

11) San Martín de Oscos, 24 de junio de 1580, bautizo de Juan, hijo de Pedro Blanco de Bousoño y de María Fernández.

12) 1582. San Martín de Oscos. Bautizo de Juan, hijo de Pedro Blanco de Bousoño y de María Fernández.

Con nueva Real Provisión, dada en Valladolid el siete de mayo de 1706, la Real Chancillería se dirigió a los escribanos, archiveros y demás particulares ante quienes hubiesen pasado, o en cuyo poder estuviesen los padrones, elecciones de oficios y demás instrumentos, para darles cuenta de la petición hecha por Martín, Pedro y Manuel Fernández Blanco. Se trataba de dar estado conocido, y de tildar o sacar prendas, para que, sacadas, las aprobasen y ratificasen, y de ellas y de las diligencias hechas en su virtud, y ahora –en 1706- solicitaron se les despachase otra Real Provisión para que los concejos y hombres buenos, estando del mismo acuerdo y parecer, aprobasen y ratificasen el reconocimiento de hijosdalgo que les habían hecho en virtud del cumplimiento de la última provisión, y los incluyesen en los padrones como tales hijosdalgo, tildándoles de los de pecheros, y devolviéndoles las prendas en caso de que se las hubiesen sacado. El fiscal de la Real Chancillería contradijo la provisión que solicitaban, por el hecho de que los citados pretendientes habían estado en posesión de pecheros, desde hacía más de veinte años, y por otras razones que alegó. Manuel Fernández Blanco y demás recurrentes insistieron en su pretensión, ante lo que los alcaldes de hijosdalgo dieron un auto por el que expresaron no había lugar a despachar la provisión que solicitaban los Fernández Blanco y que, para mejor proveer, trajesen las partes a la Real Chancillería testimonio de la posesión que habían tenido en el concejo de Grandas y en otros, tanto los recurrentes como sus padres desde el año 1680 hasta el de 1706. Conforme a lo expresado en este auto, se dio nueva carta para que las justicias, con ella requeridas, diesen testimonio con toda claridad y distinción de la posesión que hubiesen tenido los susodichos y sus padres, mediante el reconocimiento de los padrones y demás pruebas pertinentes.

Mediante el requerimiento de rigor, el siete de noviembre de 1714, en la villa de Grandas, y ante las autoridades competentes –alcalde, regidor y escri-

bano- se abrió el arca de tres llaves que se guardaba en la sacristía de la colegiata de la villa y en la que se custodiaban los padrones a calle hita. Se reiteró la consulta para compulsar y copiar las cláusulas ya transcritas de los años 1566, 1592, 1614, 1620 y 1626, con la precisión de haber hallado en el arca razón *“de haberse llevado otros padrones a la Sala de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, con comisión y por mandato de los señores alcal-des de hijos de algo de ella”*, por lo que, y por no haberlos devuelto, no era posible transcribir más cláusulas que las ya insertas.

El ocho de abril de 1715, expidió certificado el escribano público de la villa y concejo de Boal, en cumplimiento de la Real Provisión de 1706, y a petición de Juan Fernández Blanco (hijo legítimo de Domingo Fernández Blanco y nieto legítimo de Juan Fernández Blanco); Antonio Fernández Blanco (hijo legítimo de Diego Fernández Blanco); Juan Fernández Blanco (hijo legítimo de Pedro Fernández Blanco) y Pedro Fernández Blanco (hijo legítimo de Juan Fernández Blanco), todos vecinos del concejo de Boal y del de Castropol y Coaña, para que les diese testimonio de cómo los sobredichos y sus padres habían estado en posesión de hijosdalgo. El escribano así lo hizo y expresó que los citados, en el año de 1700, estaban en posesión de tales hijosdalgo sin que se les viese pagar ningún pecho de los que pagaban los hombres buenos del estado llano y que, antes bien, a Antonio Fernández, hermano de dicho Juan Fernández, le había visto ejercer de oficio de regidor del concejo de Boal, oficio que sólo se daba a los hijosdalgo, y que lo mismo le constaba habían estado en dicho goce de hijosdalgo en el año de 1696, pues tenía noticia de que lo habían estado los expresados y sus padres en los años de 1689 y de 1682. Así lo verificó en la villa de Boal el escribano Nicolás Antonio Campo y Loredó el ocho de abril de 1715, refrendado el once por Juan Alonso Luera y Trelles y por Antonio Núñez de Prelo y Ron.

También se dirigieron a la sala de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid Juan y Antonio Fernández Blanco, vecinos del lugar de Armal, en el concejo de Boal, como hijos legítimos de Domingo Fernández Blanco. Daban razón de sus ascendientes hasta su tercer abuelo, y los nombres de Antonio

Fernández Blanco, vecino del lugar de Rodela –Rodella-, con sus ascendientes. Alegaban que eran hijosdalgo de sangre y que a sus padres y a Francisco, Juan y Pedro Fernández Blanco, hermanos del difunto Domingo, vecinos que habían sido del lugar de Brañavara, lo mismo que a Martín Fernández Blanco (vecino que había sido de Villacondide) y a Pedro y Juan Fernández Blanco, también difuntos, los tres hermanos de Diego Fernández Blanco, vecinos de la feligresía de Coaña, se les había perturbado en el goce de su nobleza. Señalaron en su escrito Juan y Antonio Fernández Blanco que, en 1704, habían pedido y se les habían despachado varias Reales Provisiones de dar estado conocido y de tildar y sacar prendas y que, en virtud de la última expedida, todos los referidos habían sido reconocidos por hijosdalgo, por serlo notoriamente de sangre y resultar de los padrones de los lugares de los que eran originarios y naturales. También recordaron que todos ellos se habían dirigido a la Sala de Hijosdalgo en 1706 y pedido la Real Provisión, y que se les había respondido que, para mejor proveer, justificaran la posesión en que hubiesen estado, posteriormente al año 1680, en la villa y concejo de Grandas. En virtud de la Real Provisión que se libró para ello, se obtuvieron testimonios de que los Fernández Blanco no habían podido presentar las pruebas que acreditaran su nobleza por ser y haber sido pobres y sin más medios que su trabajo personal, y por haber fallecido sus padres y tíos. Hallábanse, pues, desposeídos de su hidalguía, por lo que Juan y Antonio Fernández Blanco suplicaron que se mandase despachar la Real Provisión pedida en el año 1706 para que los concejos inscribiesen a todos los recurrentes en las listas de hijosdalgo y les tildasen “*de las en contrario*” y para que se les devolviesen y restituyesen las prendas y maravedís que por pechos de pecheros se les hubieran sacado, libremente y sin coste alguno para ellos.

El primero de julio de 1722, el fiscal, con las protestas habidas, y a la vista de la petición y papeles que con ella se presentaron, mandó llevar todo al relator. Visto en la sala por los alcaldes de los hijosdalgo, acordaron el tres de julio despachar provisión de Su Majestad a los hermanos Juan y a Antonio Fernández Blanco, vecinos de Armal, concejo de Boal, a Antonio Fernández Blanco, vecino del lugar de Rodela –Rodella-, del mismo concejo, a Francisco,

Juan y Pedro Fernández Blanco y a Domingo Fernández Blanco, vecino del lugar de Villacondide; Domingo, Pedro y Juan Fernández Blanco, de la feligresía de Coaña, para que los vecinos de los lugares, cada uno por lo que le tocase, se juntasen en sus concejos según lo tuviesen por costumbre y, estándolo y confesando ser la mayor parte, de que el escribano que a ello fuere presente diese fe, viesen las admisiones que de hijosdalgo tuviesen hechas a los referidos, en virtud de las provisiones de tildar y sacar prendas que se les habían despachado en el año de 1704, y diligencias que en su virtud se habían hecho. De estar de un mismo acuerdo y parecer, sin perjuicio del Real Patrimonio, habrían de incluirles en las listas, nóminas y padrones de los hijosdalgo y guardarles todas las honras, exenciones, franquezas y libertades que a los demás hijosdalgo, por lo que deberían tildarles y borrarles de los padrones en los que, en contrario a su estado, se les hubiese anotado. También se mandó que, en el caso de haberles sacado algunas prendas o maravedís en razón de pechos de pechería, se devolviesen y restituyesen libremente a los litigantes para en guarda de su derecho. Conforme a ello, se acordó dar la Real Carta ejecutoria en el mismo mes y año¹⁴.

EJEMPLO DE LA PERSISTENCIA SECULAR DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PROBAR LA HIDALGUÍA.

El seis de febrero de 1795 comparecieron en el lugar de San Feliz, concejo de Valdés, ante el escribano de número y testigos, Pedro Fernández Blanco, por sí y como padre y administrador de las personas y bienes de Francisco y Pedro Fernández Blanco, sus hijos legítimos y de María Fernández Mayor, su legítima mujer; Roque Fernández Blanco, también hijo legítimo de ambos; María González, viuda de Pedro Fernández Blanco, como madre, tutota y curadora de Juan Fernández Blanco su legítimo hijo y de su difunto marido; Mateo-Antonio Fernández Blanco, todos vecinos de la parroquia de Trevias, a la que

14.- Puede verse la matriz de la Real carta ejecutoria, dada el tres de julio de 1722, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, legajo 1004, expediente número 10, folios 42 a 45. En el Archivo del ayuntamiento de Vegadeo, en el tomo de filiaciones del año 1722, consta la copia de esta Real ejecutoria, folios 201 a 208. Caja 880.

pertenecía el lugar de San Feliz. Dijeron, en su declaración ante el escribano y testigos, que el difunto Pedro Blanco, marido de la citada María González, había sido hijo legítimo de Francisco Fernández Blanco y de Francisca Lanza Arrojas; que Mateo-Antonio, compareciente, lo era de Manuel-José Fernández Blanco y de Josefa García Merás, también vecinos de la parroquia, y hermanos, Francisco y Manuel José, como Domingo, ausente en Málaga, del compareciente Pedro Fernández Blanco, y estos cuatro, hijos legítimos de Pelayo Fernández Blanco y Josefa Pérez, difuntos, nietos con la misma legitimidad de Martín Fernández Blanco y de Dominga Fernández, también difuntos y originarios del concejo de Coaña —de Villacondide—, en donde todos sus causantes habían estado en la posesión de hijosdalgo. Manifestaron también que Pelayo, después de haber hecho constar su calidad en el concejo de Navia, había pasado a vecindarse en la parroquia de San Miguel de Trevías, en donde, hasta su muerte, había figurado en los padrones de división de estados como forastero, y que no había pedido vecindad ni le habían dado el estado que le correspondía. Manifestaron asimismo los comparecientes que, al haber dejado Pelayo a su muerte varios bienes a sus hijos, se había intentado por el concejo de Valdés hacerles pechar y contribuir con los derechos reales, cargas y gabelas que sólo correspondían a los vecinos del estado llano o general. Con el fin de evitar este perjuicio y para acreditar su calidad de hijosdalgo, otorgaron todos los comparecientes poder cumplido, especial y general, a don José Milla y Cuéllar, procurador de número de la Real Chancillería de Valladolid. Éste, en nombre de todos ellos, habría de comparecer dónde y cuando fuere necesario, a efecto de que se librara Real Provisión a los susodichos para que, en el concejo de Valdés, se les señalase el estado que legítimamente les correspondía de modo que, a su vista, y una vez aprobado por la Sala de hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, se les mandase guardar las exenciones y gozar de las preeminencias y prerrogativas que tenían los hijosdalgo¹⁵.

Librada la Real Provisión, comenzaron las diligencias para dar estado a los Fernández Blanco en el concejo de Valdés, con las declaraciones de testigos y

15.- Los documentos en que se fundan las páginas que siguen se guardan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Hijosdalgo, en el legajo y expediente citados en la nota anterior.

examen de los padrones del concejo, en lo concerniente al lugar y parroquia de Trevias. Se comprobó que, en el padrón que se hizo en el año 1794, a la vuelta del folio 151, constaba la partida, *Antonio Matheo Fernández Blanco, peche-ro, sin perjuicio de su derecho.*

En este mismo padrón, al folio 153, constaba la cláusula, *Juan Fernández Blanco hijo de Pedro, difunto, justifique.*

En el antecedente, del año 1787, había una nota en la que se calificaba a Antonio Mateo de forastero, y que justificase (folio 147). Al folio 152 de este mismo padrón, constaba la cláusula siguiente: *Pedro Fernández Blanco forastero, es su hijo legítimo Pedro, justifique dentro del término de dos meses y en defecto, sin perjuicio de su derecho, contribuya con las cargas del estado general.*

También según los procedimientos regulares, se hicieron las indagaciones pertinentes en los libros sacramentales de la parroquia de Trevias. En ellos, el párroco halló y transcribió la partida de casamiento de Pedro Fernández Blanco, el 25 de septiembre de 1758, con María Fernández. Constaba en la partida que él era hijo de Pelayo y de Josefa Fernández y ella de Francisco y de Isabel Álvarez, los primeros vecinos de San Feliz y éstos del lugar de Busto. En la misma iglesia, constaba la fe de bautismo de Francisco Antonio Fernández Blanco, de 11 de abril de 1762, hijo de Pedro y de María Fernández, vecinos de Brieves, de la que dio certificación el cura párroco. Del mismo libro, y del folio 171, transcribió la fe de bautismo de Roque-Antonio, hijo de Pedro Fernández y de María Álvarez, cuyos abuelos paternos eran Pelayo Fernández y María Fernández. También transcribió el párroco, del mismo libro, y del folio 375, la fe de bautismo de Pedro Santiago Antonio, de 26 de julio de 1775, hijo de Pedro Fernández y de María Fernández, cuyos abuelos paternos, Pelayo Fernández y Josefa Pérez, y los maternos Diego Fernández e Isabel Álvarez, también constan en la inscripción. De otro libro de bautizados y casados, transcribió el párroco la partida del matrimonio celebrado el siete de octubre de 1747 entre Francisco Fernández, hijo de Pelayo Fernández y de Josefa

Pérez, “*vecinos de las casas de la Mauriente*”, y Francisca Lanza Arrojas, hija de Juan Lanza Arrojas y de Catalina Suárez Laballe, vecinos de San Feliz. Del primer libro de bautizados y casados, en el que estaban las fes de bautismo de los tres hijos de Pedro Fernández Blanco, transcribió el cura párroco, y la fe de bautismo, de primero de octubre de 1754, de Pedro Jerónimo, hijo de Francisco Fernández y de Francisca Lanza Arrojas. En el libro de casados de la parroquia de San Miguel de Trevias, el párroco transcribió la partida, del folio 55, en la que consta el matrimonio de Pedro Fernández Blanco, hijo de Francisco y de Francisca Lanza, con María González, hija de Juan Antonio González y de María Antonia Fernández, celebrado el 15 de febrero de 1773. También se incluyó en el expediente la transcripción de la partida de matrimonio de Manuel Fernández Blanco, hijo de Pelayo y de Josefa Pérez, vecinos de la Mauriente, con Josefa García Merás, hija de Juan García Merás y de Ángela Fernández Cernuda, vecinos de San Feliz, celebrado el 29 de febrero de 1756. Del mismo libro, el párroco transcribió las fes de bautismo de Mateo Antonio Fernández Blanco (el 22 de septiembre de 1756), hijo de Manuel y de Josefa García Merás, y de Juan Antonio (el cuatro de abril de 1773), hijo de Pedro Fernández y de María González, en la que constan los abuelos paternos, Francisco Fernández y Francisca Lanza, y los maternos, Juan Antonio González y María Fernández.

Con los trámites y requerimientos exigidos en el proceso, fueron examinados los padrones de la feligresía de Villacondide, perteneciente al partido de Castropol. El 25 de abril de 1795, en el coro de la iglesia parroquial de Santiago, de esta villa, el regidor decano, que hizo las veces de Alcalde Mayor y el clavero, con el escribano, los tres claveros del archivo público del concejo de Castropol y sus agregados y con la asistencia del procurador general del estado llano del concejo, abrieron el arca de tres llaves para examinar los padrones distintivos de estados correspondientes a la parroquia de Villacondide. Del padrón de 1794, folio doce, transcribieron la partida en la que constaba que don Pelayo, y don Jacobo, hijos de don Martín Fernández Blanco habían sido empadronados por ausentes y moradores en el concejo de Navia. Se declaraba en la expresada cláusula que eran difuntos, que habían sido

hijosdalgo notorios y que el don Pelayo había dejado por sus hijos legítimos a don Pedro, don Domingo, don Francisco y don Manuel Josef, los cuatro “*hijosdalgo como su padre y abuelo*”, naturales de la parroquia de Villacondide. De don Pedro, hijo de don Pelayo y de su mujer doña Josefa, se anota que había nacido en el concejo de Navia, que estaba casado en la parroquia de Trevias y que tenía por sus hijos legítimos a don Francisco, don Roque, don Pedro, doña María, doña Josefa y doña Manuela, todos hijosdalgo. De don Domingo se expresa que está ausente, sin que se sepa su paradero y que, si tiene hijos, son hijosdalgo. De don Francisco Fernández Blanco y Bousoño, hijo de don Pelayo, se dice que es difunto y que había estado casado en la parroquia de Trevias con doña Francisca y que había dejado por su hijo legítimo a don Pedro, que también era hijodalgo. De don Manuel José, difunto, y de su mujer doña Josefa, se anotó que había dejado por sus hijos legítimos a don Mateo y a doña Joaquina, también hijosdalgo. En el padrón hecho en 1787, se localizó la partida en la que se asentó a don Pelayo, don Juan, don Jacobo y don Juan, moradores en el concejo de Navia, hijos legítimos de don Martín Fernández Blanco, difunto, hijosdalgo. Igual anotación consta en el padrón de 1780, al folio 271, lo mismo que al folio 13 del año 1773 y que en el folio 144 del de 1766. En el padrón de 1751, al folio 135, constan: “*Pelayo, Juan, Jaco y otro Juan*” moradores en el concejo de Navia, como hijos legítimos de Martín Fernández Blanco de Bousoño, difunto, y nietos legítimos por línea paterna de otro Martín Fernández Blanco de Bousoño, morador que había sido en Villacondide. Se les calificó de “*hijosdalgo notorios de ejecutoria*”. En el padrón de 1744, al folio 22, consta la partida referente a Antonio Fernández Blanco de Bousoño, a Agustín Fernández, ausente en Madrid, y a Martín Fernández Blanco, hermanos e hijos legítimos de Martín Fernández Blanco vecino que había sido de Villacondide, calificados de hijosdalgo notorio. Se señala que el dicho Martín Fernández Blanco estaba casado en el concejo de Navia y que tenía por sus hijos legítimos a Pelayo, Juan, Jacob y otro Juan, a los que se les califica de “*hijosdalgo notorios de ejecutoria*”. Igual contenido tiene las cláusulas que les conciernen en el padrón de 1737, al folio 17 y en el de 1730, al folio 16.

Del padrón que se hizo para la feligresía de Villacondide en el año 1722, al folio 310 del tomo que lo contiene, se transcribió la partida referente a Antonio y a Agustín Fernández Blanco de Bousoño, éste residente en Madrid, y a su hermano Martín, los tres hermanos e hijos legítimos de Martín Fernández Blanco, vecino que había sido de la feligresía de Villacondide. Se les calificó de *hijosdalgo notorios* en virtud de Real Carta ejecutoria que Martín y sus hermanos habían ganado en juicio contradictorio en la Sala de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, el tres de julio de 1722¹⁶.

Después de examinar los padrones y la Real Carta ejecutoria transcrita en el tomo de filiaciones de 1722, el regidor decano y sus acompañantes reconocieron *dos tomos de pasta negra* que contenían los escritos de los repartimientos del servicio ordinario a cuyo pago estaban obligados los vecinos del estado llano, hechos por los procuradores pecheros ante la justicia y escribanos de la villa y ayuntamiento de Castropol. Vieron las relaciones contenidas en los expresados libros desde 1688 hasta 1790 y en ninguno hallaron, “*con contribución ni sin ella, al pretendiente, su padre, abuelo ni otro causante, ni transversal de la familia*”. Se dio la consiguiente certificación de todo ello el 29 de

16.- Los libros de padrones de división de estados que se citan se guardan en el Archivo del Ayuntamiento de Vegadeo, cajas 880 a 892 (2). En el padrón de la feligresía de Villacondide, correspondiente al año 1801, hecho el 14 de octubre de ese año, al folio nueve vuelto, constan las partidas correspondientes a *Don Pedro, hijo legítimo de Don Pelayo Fernández Blanco, ausente, hijodalgo = Don Domingo Fernández Blanco, ausente = Don Francisco Fernández Blanco y Bousoño, hijo de Don Pelayo, ausente, hijodalgo = Don Mateo Fernández Blanco hijo de Don Manuel, hijodalgo*. Archivo del Ayuntamiento de Vegadeo, caja 893. Es de interés señalar que, en los padrones de las feligresías del antiguo concejo de Castropol se dejó de anotar en los padrones las distinciones entre los hijosdalgo: “*caballeros de sangre descendientes de casa y solar conocido, armas poner y pintar*”, “*del solar de*”, o “*notorio*”, calificadas de “*expresiones voluntarias*”. La Real Provisión de los señores de la Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, librada el 10 de marzo de 1791, contenía un Real Auto en que se mandaba despachar Real Provisión de Su Majestad cometida a la justicia realenga más inmediata a la villa y concejo de Castropol para que “*pasando a ella inmediatamente*”, hiciese “*tildar, testar y borrar de los padrones*” las “*expresiones voluntarias*”. Habrían de tildar o borrar las que constasen en los padrones que se hubiesen ejecutado en dicho concejo posteriores a haberse notificado la Real Provisión de 23 de mayo del expresado año 1786. Así consta en el encabezamiento de los padrones de 1787 y posteriores, según se puede comprobar en los tomos correspondientes custodiados en el Archivo del Ayuntamiento de Vegadeo, cajas 892, 1, 2 y 3.

abril de 1795. Se hicieron las diligencias pertinentes para tomar declaración a testigos y para examinar los padrones de división de estados del concejo de Navia, en el que habían sido vecinos Martín Fernández Blanco y Pelayo su hijo. Los testigos manifestaron haberles conocido y tratado en la parroquia de Villapedre, y que también conocían a los hijos de Pelayo, residentes en el concejo de Valdés. Los testigos dieron testimonio de la legitimidad e hidalguía notoria de todos ellos, según se podría comprobar en los padrones, sin que supieran ni hubiese llegado a su noticia hubiesen jamás pechado ni contribuido con ninguna de las cargas que sufrían los pecheros, sino que antes bien se habían mantenido en el concejo de Navia y estaban tenidos y comúnmente reputados por tales hijosdalgo notorio, guardándoseles todas las exenciones, prerrogativas y preeminencias que a los de su igual calidad y nobleza, sin cosa en contrario, como era público y notorio.

Según el procedimiento y las citaciones de rigor, el cuatro de julio de 1795, el regidor decano de la villa y concejo de Navia, por ausencia del Alcalde Mayor, asistido del comisario informante, del procurador del estado llano y del secretario, pasaron a abrir el arca de tres llaves en la que se custodiaban los padrones distintivos de los dos estados noble y general, hechos por la justicia y regimiento, procuradores y empadronadores de ambos estados, en virtud de reales cédulas expedidas sobre el particular y siempre autorizados por los escribanos del número y ayuntamiento que asistían y daban fe de ellos. Con la solemnidad requerida, el regidor decano abrió el arca con las dos llaves que obraban en su poder y el escribano con la suya, y vieron los padrones de 1737 y de 1744 por ser en los que, en principio, deberían haber estado alistados Martín Fernández Blanco y su hijo Pelayo, sin que hallasen partida alguna a ellos referida ni razón que manifestase el estado de hijosdalgo, ni tampoco que se les hubiese anotado como pecheros. Al examinar los tomos de filiaciones, el corregidor decano y acompañantes hallaron un expediente que se había suscitado a pedimento presentado por Martín Fernández Blanco, vecino que era entonces del lugar de Cabrafigal, parroquia de Villapedre, ante la justicia ordinaria del concejo de Navia, del año 1739, en el que manifestaba ser hijo legítimo de otro Martín Fernández Blanco, vecino que había sido de la feligresía de

Villacondide, nieto legítimo de Juan Fernández Blanco y biznieto legítimo de Diego Fernández. En el expediente, se relatava todo el historial de reconocimientos de legitimidad y reales ejecutorias de las que ya se ha hecho mención, e incluía copia de la Real Carta ejecutoria del cuatro de abril de 1722.

El diez de octubre de 1739, el Alcalde Mayor de la villa y concejo de Navia, don Domingo-Antonio Rodríguez Labandera, el Regidor decano y el procurador general noble, vista la carta ejecutoria presentado por Martín Fernández Blanco, acordaron notificarle presentase testigos para la información que había ofrecido. El Alcalde Mayor, el regidor decano, el procurador general noble y a presencia de los procuradores del estado general y llano del concejo, tomaron declaración a don Fernando Fernández de la Vega y Trelles, vecino de Villacondide, concejo de Coaña. Éste dijo que conocía a Martín, como hijo legítimo de Martín Fernández Blanco, que había sido su convecino, al que también había conocido "*de entero conocimiento en sus días y vida*", y que solía, por haberlo oído decir de público y notorio, que éste había sido hijo legítimo de Diego Fernández Blanco y que sabía que todos ellos eran y habían sido hijosdalgo notorio, que, como tales, se hallaban listados en los padrones, y que lo sabía por haber asistido a hacerlos en la villa de Castropol, como empadronador por el estado noble de la feligresía de Villacondide. Declararon lo mismo Domingo Pérez y Domingo-Antonio Pérez del Valle y Trelles, también ambos vecinos de Villacondide.

El seis de octubre de 1739, los procuradores por el estado llano, conformes con la legitimidad e hidalguía de Martín Fernández Blanco e hijos, manifestaron no oponerse a que se les alistase como hijosdalgo en los padrones hechos a calle hita en el concejo de Navia. Por consiguiente, el Alcalde Mayor, el regidor y el procurador general por el estado noble y el abogado de los Reales Consejos, a la vista de la copia de la Real Ejecutoria ganada a pedimento de Martín Fernández Blanco, difunto, vecino que había sido del lugar de Villacondide y más consortes, y la certificación del bautismo de su hijo Martín, vecino del concejo de Navia, con el dictamen y parecer del licenciado don Juan López Trelles, abogado de los Reales Consejos y vecino del concejo de Coaña,

acordaron que debían mandar y mandaban que se alistase por hijodalgo al expresado Martín Fernández Blanco de Bousoño el menor, y a sus hijos legítimos.

Sólo quedaba, pues, compulsar las partidas correspondientes de los libros sacramentales de las parroquias de la Polavieja y de Villapedre, ambas del concejo de Navia. Compulsados los libros, con el procedimiento de costumbre, los curas párrocos certificaron:

- 1.-Villapedre, 15 de enero de 1722: matrimonio de Pelayo Fernández, hijo de Martín, y de Dominga Fernández, con Josefa María, hija de Alonso Pérez y de Gregoria Rodríguez.
- 2.-Villapedre, 14 de marzo de 1727, bautizo de Francisco-Antonio, hijo legítimo de Pelayo Fernández y de Josefa Pérez del Bao.
- 3.-Villapedre, 21 de abril de 1734, bautizo de Manuel-José hijo de Pelayo Fernández y de Josefa Fernández, vecinos del Bao de la Manzana.
- 4.-Villapedre, 15 de marzo de 1739, bautizo de Pedro-Antonio hijo de Pelayo Fernández y de Josefa Pérez.
- 5.-Villacondide, 29 de marzo de 1671, bautizo de Martín, hijo legítimo de Martín Fernández Blanco, de Coba, y de su mujer Inés Fernández (fueron sus padrinos don Benito Trelles, chantre de la catedral de Santiago de Galicia, y doña Catalina, su hermana).
- 6.-Villacondide, 26 de junio de 1697, matrimonio de Martín Fernández Blanco, de Coba, hijo legítimo de Martín Fernández Blanco y de Inés Fernández, y de Dominga Fernández, hija legítima de Roque Fernández y de Luisa Pérez.
- 7.-Villacondide, 28 de junio de 1698, bautizo de Pelayo, hijo legítimo de Martín Fernández de Coba y de su mujer Dominga Fernández.

El 15 de julio de 1795, el juez noble del Concejo de Valdés, don Antonio Rodríguez Villanueva y Malleza, expresó que, a pesar de haber compulsado a la letra las cláusulas del último padrón -1794- de las que resultaba evidente el estado y posesión de que gozaban los pretendientes, mandaba que se viese el

que tenían sus causantes, y que también se viesen las listas en las que estaban anotados los vecinos contribuyentes como pecheros.

Con las formalidades y procedimientos de costumbre, se vio el padrón de 1787, y se tomó nota de la cláusula que, al folio 146, correspondiente al lugar de San Feliz, rezaba así: *-Pedro Fernández de Mouriente, forastero, está haciendo diligencias de calificación, sobre que vino poco ha informe al ayuntamiento, son sus hijos legítimos Roque y Pedro, justifique.*

-Francisco su hijo, forastero, justifique, es su hijo legítimo José.

Al folio 147 del mismo padrón: *-Antonio Fernández Blanco, forastero, justifique*

Y al folio 148 y 148 vº: *-Juan Fernández Blanco, hijo de Pedro, forastero, justifique*

En el de 1780: *-Antonio Mateo Blanco Fernández, forastero, respecto a estar apercibido de justifique, y no lo hizo, hágalo dentro de cuatro meses y en defecto, sin perjuicio de su derecho, contribuya con la paga del servicio ordinario y más del estado llano.*

-Pedro Fernández Blanco, forastero, cumpla con lo que le está mandado en la antecedente callehita de justifique y sin perjuicio de su derecho contribuya con la paga del servicio ordinario y más del estado llano, son sus hijos legítimos Francisco y Roque y Pedro.

Y al folio 103 vuelto: *Pedro Fernández Blanco, forastero, cumpla con lo que va mandado a Pedro Fernández Blanco, su tío, en la lista del lugar de Trevias, es su hijo Pedro.*

En el de 1773: *Antonio Fernández, hijo de Manuel Fernández y nieto de Pelayo Fernández, que está apercibido de justifique en varias anteriores callehitas, justifique y no lo hizo sin perjuicio de su derecho contribuya con el servicio ordinario y más cargas del estado llano.*

Y, en el mismo padrón, al folio 99: *Pedro Fernández de la Mouriente, forastero, ejecute lo mismo que está mandado a su sobrino Antonio, listado en el lugar de los Pontones, sin perjuicio de su derecho. Son sus hijos legítimos Francisco y Roque.*

En el padrón de 1766, consta igual cláusula referente a Pedro Fernández de la Mouriente, hijo de Pelayo, y se nombra a sus hijos Francisco y Pedro y, en otra cláusula, a la viuda de Manuel Fernández y a su hijo legítimo Antonio, a quienes se les recuerda cumplan lo mandado a su abuelo Pelayo en el padrón antecedente, lo mismo que a Francisco Fernández del que se anota haga lo que se le había mandado a su padre en el padrón antecedente, y se da el nombre de Pedro, su hijo legítimo.

Del padrón que se hizo en 1759, y del folio 87, se transcribió la cláusula referente a Pelayo Fernández, calificado de forastero, y a quien se le había mandado justificar su calidad y se anotó a su hijo Domingo. La misma orden se le había dado a su hijo Pedro. Del mismo padrón, y de la vuelta del folio 93, se tomó nota de la cláusula referente a Manuel Fernández, hijo de Pelayo, apercibido de que justificase, él o su padre, en el plazo de cuatro meses, del que se señaló tener un hijo legítimo llamado Antonio.

Del folio 94, se transcribió la partida concerniente a Francisco Fernández, hijo de Pelayo, y a su hijo Pedro, y de la notificación de que cumpliera con lo que estaba mandado a su padre. Del padrón que se hizo en 1752, se tomó nota de las partidas correspondientes a Pelayo, como forastero, de que se le había mandado justificar su calidad en el plazo de cuatro meses, y de sus tres hijos, Manuel, Pedro y Domingo, lo mismo que de lo concerniente a Francisco Fernández, calificado también de forastero, y a su hijo Antonio. Del padrón que se hizo en 1744, a la vuelta del folio 64, sólo hallaron la partida concerniente a Pelayo, al que se calificó de forastero, con apercibimiento de que justificase su calidad en el plazo de cuatro meses. En padrones anteriores no fueron localizadas partidas referentes a los Fernández Blanco ni tampoco en las listas formadas con los nombres de los pecheros. Sólo en la lista del año 1794 se encon-

tró anotado al pretendiente, Mateo Fernández Blanco. Por ello, el escribano certificó no haber hallado en las listas de pecheros a ningún otro de los pretendientes ni a sus causantes y sólo que constaban como forasteros, sin que pagasen pecha ni otro gravamen de los que sufría el estado llano, y que todos habían gozado y gozaban, respectivamente, del susodicho estado y clase de forasteros, a quienes en el concejo de Valdés se guardaban las exenciones de que gozaban los hijosdalgo, hasta que, por no justificar, se les declaraba por pecheros. Sólo, pues, quedaba exceptuado Mateo Antonio, el cual ya estaba declarado pechero, sin perjuicio de su derecho, y que proseguía en hacer las diligencias necesarias para que se le reconociese su hidalguía.

El 18 de julio de 1795, reunidos justicia y regimiento del concejo de Valdés en las casas consistoriales con los procuradores del estado noble y del pechero, a la vista de todo lo actuado, dieron estado de hijosdalgo a Pedro Fernández Blanco, a su sobrino Juan Fernández Blanco, dos de los litigantes, pero sin goce, y sin perjuicio del Real Patrimonio y todo bajo la aprobación del Superior tribunal de la Sala de hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid que deberían obtener en el plazo de tres meses. No dieron estado de hijodalgo a Antonio-Mateo porque constaba estar declarado por pechero en el último padrón, *“bien que sin perjuicio de su derecho”*.

LA VALORACIÓN DE LOS HIJOSDALGO DE EJECUTORIA EN EL PRESENTE Y EN EL PASADO

Se suele afirmar que los hijosdalgo de ejecutoria no alcanzaban la consideración general plena de que gozaban quienes no habían tenido que litigar para que se les reconociese su condición. Aunque esto es verdad, en los casos en que las justicias de los pueblos no reconocían la calidad de hijodalgo de algún vecino o le ponían reparos y tenía que litigar en defensa de su derecho, no se cumple en los casos de los emigrantes. Éstos, al cambiar de residencia y pasar a vivir a otras tierras, se veían obligados a probar su calidad de hijosdalgo mediante el procedimiento establecido por las disposiciones legales, en las correspondientes salas de las Reales Chancillerías. Para evitar los gastos que

originaba este procedimiento, por resolución a consulta de ocho de enero de 1756, Fernando VI, conformándose con el dictamen del Consejo Real, declaró que cuando algún hijodalgo o hijadalgo de Asturias pasase, de un concejo, jurisdicción o coto a otro, en aquel Principado, no estaba obligado a acudir a la Sala de la Real Chancillería de Valladolid. Bastaría, en adelante, que hiciese constar, por el padrón, el nuevo domicilio a que pasase a vivir, con citación de los miembros del estado llano el que gozaban en el lugar de su origen y el que habían gozado su padre y abuelo. Allí en donde se avecindase, habría de reconocérsele la calidad que tenía en el de origen, aunque para aprobar la justificación de los goces de hidalguía de quienes mudasen de vecindad habría de intervenir el Regente de la Real Audiencia de Oviedo¹⁷.

EL RECONOCIMIENTO DE LA HIDALGUÍA NOTORIA

A los descendientes de Martín Fernández Blanco, vecinos de Villacondide, del concejo de Navia, se les reconoció su hidalguía notoria y se les incluyó como tales en los padrones de división de estados. Igual ocurrió con los miembros de este linaje que habitaban en otras feligresías. Así, a los Fernández Blanco que vivían en el concejo de Boal se les reconoció la calidad de hijosdalgo, probada en la Real Chancillería de Valladolid. No es del caso enumerar aquí los asientos de los padrones en los que consta el nombre y apellidos de todos ellos. Baste con señalar que se les calificó de *hijosdalgo notorios de ejecutoria*. Así, en el padrón hecho en el año 1780, constan Domingo, Juan, Francisco, Manuel, otro Manuel, Pascual, Javier y Juan Francisco, hijos de Domingo Fernández Blanco y nietos de Juan Fernández Blanco, difuntos,

17.- Este privilegio se extendió a los vecinos de los barrios de la jurisdicción de San Vicente de la Barquera por Real Resolución de 31 de octubre de 1758. Cf. ley XVII del tit. II del libro VI de la *Novísima Recopilación*. De las tramitaciones en la Real Audiencia de Oviedo para el reconocimiento de la hidalguía de origen en el lugar de nueva vecindad, informó José de RÚJULA Y DE OCHOTORENA, marqués de CIADONCHA, en su libro *Nobleza de Asturias. Hidalguías de su Audiencia y Ayuntamiento* (Madrid, 1945). El Archivo de la Audiencia fue destruido por las llamas en octubre de 1934, al incendiar los revolucionarios el palacio que lo albergaba. En los tomos de filiaciones de los archivos de los ayuntamientos que los conservan, consta lo esencial de los expedientes tramitados en la Real Audiencia.

moradores que habían sido en Migail. De Domingo, se señaló que estaba casado en la casa de Toledo, y que tenía por sus hijos legítimos a Miguel y a José. De Francisco, se anotó que estaba casado en Migail, de Javier, que estaba casado en Armal con María Rodríguez y que tenían por su hijo legítimo a Francisco. De los hijos de Domingo Blanco de Bousoño, entonces difunto, morador que había sido en las Viñas, se dan en el padrón los nombres de sus hijos Domingo y José; el primero, casado en el mismo lugar de las Viñas, con cuatro hijos: Domingo, José, Juan y Pedro. De José, también morador en las Viñas, se da el nombre de su hijo legítimo Lope. De José Fernández Blanco de Bousoño, morador en Rodella, e hijo de Antonio, difunto, se dan los nombres de sus dos hijos José y Juan, el primero de ellos casado en el mismo lugar, con un hijo: Pedro, también casado allí con Rosa Suárez, con dos hijos: Juan y Domingo. Sigue, en el padrón, la partida correspondiente a Francisco Fernández Blanco de Bousoño, "*hermano legítimo de dicho Pedro*", casado en Santa Eulalia. Se dan los nombres de sus hijos, Francisco, Juan y José. Sigue la partida correspondiente a Juan Fernández Blanco "*hijo legítimo de José Fernández Blanco*", casado en Santa Eulalia con María López, con la anotación de sus hijos Juan y José. Se les da la calidad de "*hijosdalgo notorio de ejecutoria*", con la nota de que, según el padrón antecedente, gozaban, además "*del privilegio de Bellico Aureolis*", aunque, en partida posterior, no se les reconoce. También se anotaron en el padrón de Boal de 1780 las calidades de Juan Fernández Blanco, y de "*Pedro y Francisco Blanco de Bousoño hijos legítimos de dicho Francisco*", como hijosdalgo notorios de ejecutoria. De Antonio Fernández Blanco de Bousoño, casado y morador en Brañavara, se dan los nombres de sus hijos Domingo y Manuel. De Manuel se anota en el padrón que está casado en el mismo lugar y que tiene dos hijos, José y Domingo¹⁸.

A los Fernández Blanco vecindados en la feligresía de Coaña, también se les reconoció su hidalguía, de acuerdo con la Real Carta ejecutoria ganada en

18.- Padrón de Boal de 1780, comenzado en la villa de Castropol el 10 de julio de ese año, para el que los empadronadores tuvieron presente el hecho en 1773, con el que se conformaron "*sin haber hecho la más leve novedad*". Los asientos referidos constan en los folios 411 vuelto a 413, correspondientes al tomo del que fue segregado éste de Boal, guardado en el Archivo de su Ayuntamiento.

la Chancillería de Valladolid. Es más: en el año 1801 don Domingo Fernández Blanco fue elegido empadronador por el estado noble, lo cual denota el reconocimiento general, en aquella parroquia, de su condición de hijodalgo notorio de sangre¹⁹. En las partidas correspondientes a los Fernández Blanco, constan don Juan y don Domingo, hijos de don Domingo y de doña Josefa; los hijos de este don Juan, casado con doña Catalina Méndez, don Tomás y don Domingo; el hijo de don Tomás, casado con doña Josefa Fernández Castañera, llamado Domingo; de don Domingo, hermano de don Juan, ya difunto en 1801, se da el nombre de su hijo don Nicolás. Constan también, en la partida correspondiente, los hijos de don Mateo y de doña Teresa González, don Juan y don Domingo. De don Nicolás, hermano de este don Mateo, se señala que está ausente en Madrid. De don Juan Fernández Blanco y de doña Josefa García, se dice que tienen dos hijos, don Juan y don José. De este hijo don Juan, se anota que está casado con doña Josefa Fernández Rubieiro y que tienen un hijo, don Bernardo, casado, con dos hijos: don Domingo y don José. De don José, hermano de don Juan, se anotó que había dejado un hijo llamado también don Juan. Constan asimismo en el padrón los hijos de don Cosme Fernández Blanco de Bousoño y de doña Josefa Fernández Coaña: don Domingo Antonio, don Pedro (ausente en Sevilla) y don Juan, y que este don Domingo Antonio tenía por sus hijos legítimos, *de primeras nupcias*, a don José y a don Pedro y, de su segundo matrimonio con doña Bernarda Fernández Jardón, a don Miguel, don Domingo, doña Nicolasa y doña Teresa²⁰. De don Juan, se señala que está casado en Villacondide²¹.

* * *

La enumeración de los miembros del linaje de los Fernández Blanco de Bousoño tiene que resultar de lectura aburrida. Sin embargo, si no se hiciese,

19.- Así consta al comienzo del padrón, y al final, con su firma. Archivo del Ayuntamiento de Vegadeo, padrón de 1801, caja 893.

20.- En el padrón de 1808, se añade otra hija: doña Bernarda. Archivo del Ayuntamiento de Vegadeo, caja 894-1.

21.- Padrones de Santa María de Coaña de 1801 y 1808. Archivo del ayuntamiento de Vegadeo, folios 7 rº y vº del primero y los mismos del segundo (éste con las mismas partidas y precisiones que el anterior, salvo lo señalado en la nota). Cajas 893 y 894-1.

no se podría comprobar el crecimiento de los componentes del linaje durante casi tres siglos, sólo en sus lugares de origen y en los próximos en que se acercaron. Desde el pueblecito de Bousoño, en el que radicaban los Fernández Blanco en el siglo XVI, pasaron varios de ellos a distintos pueblos de las feligresías de Santiago de Boal, de San Cosme de Villacondide, de Santa María de Coaña y de los concejos de Navia y de Valdés. La distancia desde Bousoño hasta San Feliz, y otros lugares del concejo de Valdés no excede de los treinta kilómetros. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, también algunos Fernández Blanco emigraron a Madrid y a Sevilla. Estos inmigrantes, aunque no acreditasen su hidalguía en estas ciudades, sabían que les era posible probarla cuando les conviniese. Por eso cuidaban sus padres y hermanos de que se les incluyera, cada septenio, en el respectivo padrón, con la advertencia de que estaban ausentes.

Para los demógrafos, los padrones de división de estados, junto con las partidas de los libros sacramentales, constituyen una fuente de información del máximo interés, ya que permiten reconstruir las familias. Para los genealogistas, los padrones, además de permitirles averiguar los líneas masculinas de cada familia, facilitan el conocimiento de las femeninas, ya que, desde el siglo XVII, es progresiva la inclusión de las hijas, al dar cuenta de la condición de hijosdalgo de las respectivas familias. De estos Fernández Blanco de Bousoño descende un gran número de habitantes del antiguo concejo de Castropol (desde el Navia al Eo), y del de Valdés. En estas páginas, se ha informado del proceso de crecimiento numérico de los componentes del linaje, por vía masculina. De tener en cuenta las sucesiones por vía femenina, se duplicaría el número, y se ampliarían aún más las ramificaciones posteriores de este linaje.